

Derecho de acceso a la información pública en Venezuela. Normativa vigente y herramientas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano para su garantía y ejercicio

The right of access to public information in Venezuela. Current normative and tools provided in the venezuelan legal system for it guarantee and exercise

Butacci Boscán; María Grazia*

Especialista en Derecho Administrativo. E-mail: mariabutacci@hotmail.com

Recibido: 1/05/19/ Aceptado: 23/07/19

Resumen

El derecho de acceso a la información pública se refiere a la libertad de los ciudadanos de buscar, solicitar, acceder, recibir, utilizar, reutilizar y difundir la información que maneja el Estado como producto de su actividad, siempre y cuando ésta no se encuentre explícitamente tipificada en excepciones y sin interferencia de las autoridades públicas. En Venezuela a pesar de que no existe un instrumento normativo que regule específicamente el acceso a la información pública, haciendo un adecuado uso de las herramientas que nos ofrece la legislación vigente, pueden dirigirse peticiones de información ante todos los entes de la administración pública y estos están obligados, de conformidad con la Constitución y las leyes, a dar oportuna y adecuada respuesta, incurriendo en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en caso de negar información y obstruir el ejercicio de este derecho humano fundamental ampliamente reconocido por distintos tratados y acuerdos internacionales.

Palabras clave: acceso, información pública, transparencia, participación, rendición de cuentas.

Abstract

The right of access to public information refers to the freedom of citizens to seek, request, access, receive, use, reuse and disseminate the information handled by the State as a product of their activity, as long as it is not explicitly typified in exceptions, and without interference from public authorities. In Venezuela, despite the fact that there is not a normative instrument that specifically regulates access to public information, making an adequate use of the tools offered by current legislation, requests of information can be addressed to all public administration entities that are obliged, in accordance with National Constitution and laws, to provide a timely and adequate response, incurring in civil, criminal, administrative or disciplinary liability in case of denying information and obstructing the exercise of this fundamental human right widely recognized by various international agreements and treaties.

Key words: access, public information, transparency, participation, accountability.

El derecho de acceso a la información pública se refiere a la libertad de los ciudadanos de buscar, solicitar, acceder, recibir, utilizar, reutilizar y difundir la información que maneja el Estado como producto de su actividad, siempre y cuando ésta no se encuentre explícitamente tipificada en excepciones por razones de seguridad de Estado, y sin interferencia de las autoridades públicas. Es así como se considera que “el derecho a la información y a la comunicación del ciudadano” comprenden el libre acceso a la información pública.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer el Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental protegido por tratados de derechos humanos que obligan a los países a respetarlos.

El acceso a la información pública está previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a través del Pacto de San José de Costa Rica de 1969)

que por disposición del artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante: C.R.B.V.), tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que estas normas sean más favorables al goce y ejercicio de esta libertad que las que puedan establecer la Constitución y demás leyes de la República.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En este mismo sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que: "... 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Mientras que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Libertad de Pensamiento y de Expresión lo prevé de manera idéntica en su artículo 13.

1.Reconocimiento y definición del derecho de acceso a la información pública

Como se indicó anteriormente, el derecho de acceso a la información

publica es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana que comprende la obligación positiva, a cargo del Estado, de permitir a los ciudadanos acceder a la información que se encuentra en su poder.

En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que “toda persona tiene el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula expresamente el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (que se refiere a su vez a los derechos a buscar y a recibir informaciones) protegiendo así el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones previamente establecido en instrumentos legislativos.

La comisión de asuntos jurídicos y políticos del Consejo Permanente de la OEA, en el año 2010, aprobó una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información que establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública.

La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de las instituciones públicas:

- sea completa, oportuna y accesible, y
- esté sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que debes estar definidas por la ley, así como ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Este instrumento normativo se aplica, en los países miembro, a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno, en todos los niveles de la estructura gubernamental internas así como a todos los organismos o entidades independientes o autónomos propiedad del gobierno o controladas por el mismo.

También prevé que, siendo el acceso a la información un derecho fun-

damental y una condición esencial para todas las sociedades democráticas, aún en ausencia de petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de manera regular y proactiva, además de asegurar que dicha información sea accesible y comprensible.

2. Encuadramiento del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico venezolano

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En nuestro país, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante: C.R.B.V.) en su artículo 28 reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información al establecer que: “Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”. Si bien, en esta disposición, no se trata de un reconocimiento explícito y en toda su amplitud del derecho de acceso a la información pública, ya que son muchos más los tipos de información que este derecho puede abarcar y que deberían ser accesibles a los ciudadanos (en este sentido debería tratarse de toda la información que maneja el Estado como producto de su actividad) ya se esboza el derecho de acceso a la información que tienen las personas sobre asuntos directamente relacionada a ella y a sus bienes.

Otros artículos de la Carta Magna también hacen referencia al derecho de acceso, el art. 51, por ejemplo, reconoce tanto el derecho de presen-

tar peticiones ante cualquier autoridad o funcionario público sobre los asuntos que sean de la competencia de estos, así como el de obtener oportuna y adecuada respuesta a las mismas, y en éste sentido establece que quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley pudiendo incluso ser destituidos del cargo respectivo.

Es así como en el texto constitucional encontramos que, el derecho de acceso a la información parece ampliarse a través de algunas disposiciones, ya que en su art. 143 prevé que los ciudadanos tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública (ya no solo sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular) así como también tienen acceso a los archivos y registros administrativos, estableciendo como límites a este derecho de acceso a la información pública solo aquellos “aceptables” en una sociedad democrática en materias de “seguridad interior y exterior, investigación criminal y a la intimidad de la vida privada”; de igual forma, prohíbe cualquier tipo de censura por parte de los funcionarios públicos que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad, reafirmando así el reconocimiento de este derecho y garantizando su ejercicio.

En otros textos normativos del ordenamiento jurídico venezolano también podemos encontrar disposiciones relativas a la previsión, garantía y regulación del derecho de acceso a la información, a continuación se presentan algunas de ellas:

- Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

Esta ley reconoce el derecho de acceso a la información pública al determinar que los órganos y entes de la administración pública tienen el deber de ofrecer a las personas información completa, oportuna y veraz en relación a los trámites que se realicen ante los mismos, dando preferencia al uso de las tecnologías de información a los fines de mantener informado al interesado sobre el estado, las resultas y demás notificaciones relacionadas con los trámites de su interés (art.38), así mismo establece que toda persona que haya presentado una petición,

reclamación, consulta, queja o que haya efectuado una diligencia, actuación o gestión ante los órganos y entes de la administración pública tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se le atenderá y dará respuesta oportuna a la misma (art.39).

- Ley Orgánica de la Administración Pública.

Sobre el acceso a la información, el art. 6 de la ley orgánica de la administración pública, en su numeral 3 establece que la Administración Pública desarrollara su actividad y se organizará de manera que los particulares: “Puedan acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la administración pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones que ellos ofrecen.” Lo que representa un claro ejemplo de publicidad proactiva, u obligación de publicidad por parte de los órganos y entes de la administración pública.

En este sentido, en su art. 159 establece que toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

- Ley contra la Corrupción.

Otro instrumento jurídico que contiene normas en materia de acceso a la información es la Ley contra la Corrupción que en su art. 8 dispone que toda la información sobre la administración del patrimonio público tendrá carácter público, asimismo, el art. 9 establece que los órganos y entes públicos deben informar a los ciudadanos sobre la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que integran el patrimonio público cuya administración les corresponde. En este sentido, en el mismo artículo se establece la obligación de la publicación trimestral de un informe detallado, de fácil manejo y comprensión, sobre el patrimonio que

administran, con la descripción y justificación de su utilización y gasto, así como de ponerlo a disposición de cualquier persona en las oficinas de atención al público o de atención ciudadana. Este informe podrá efectuarse por cualquier medio impreso, audiovisual, informático o cualquier otro que disponga el ente (otro caso de publicación proactiva u obligación de informar en cabeza del Estado).

En su art. 10 esta ley indica que los particulares tienen derecho de solicitar a los órganos y entes públicos cualquier información sobre la administración y custodia del patrimonio público por parte de estos (publicación reactiva, o resultado de una solicitud específica por parte del particular interesado) y de igual forma podrán acceder y obtener copia de los documentos y archivos correspondientes para examinar o verificar la información que se les suministre, siempre salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.

En el artículo 46, reitera el carácter público de toda información sobre la administración del patrimonio público, salvo las excepciones previstas, y establece que, en caso de comisión delitos en los que resulten afectados derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República por parte de un funcionario público, la acción civil en su contra será ejercida por el Procurador General de la República.

La Ley contra la Corrupción en su art. 6 establece que en la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos deben regirse por los principios de: honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad, es así como, combinando lo previsto en ésta disposición, con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que determina que la Administración Pública está al servicio de las personas, y que en su actuación dará preferencia a la atención de los requerimientos de la población y a la satisfacción de sus necesidades, y de igual forma debe asegurar a los particulares la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella, que podemos observar como tanto el claro reconocimiento del derecho de los particulares a ser informados

y a solicitar información a los órganos y entes de la administración pública, como la previsión normativa de la obligación de la administración pública de garantizar la efectividad de sus derechos, configuran el derecho de acceso a la información pública en el marco jurídico vigente.

- Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal determina que el Municipio y las demás entidades locales conforman espacios primarios para la participación ciudadana en la planificación, diseño, ejecución, control y evaluación de la gestión pública (art. 7).

En este sentido este instrumento normativo reconoce, en su art. 253, el derecho de participación de los ciudadanos en la gestión municipal ejercido a través de la obtención de información, en términos comprensibles, sobre asuntos de la vida local como: el programa de gobierno del alcalde, el Plan Municipal de Desarrollo, los mecanismos para la elaboración y discusión de las ordenanzas, y en especial, de la formulación y ejecución del presupuesto local, de la aprobación y ejecución de obras y servicios, de los contenidos del informe de gestión y rendición de cuentas. Para dar cumplimiento a lo previsto, las autoridades locales deberán presentar informe sobre su gestión y rendir cuentas públicas transparentes, periódicas y oportunas ante la comunidad, y a tales fines, garantizar la información oportuna y los mecanismos de evaluación pertinentes acerca de los recursos asignados y los efectivamente dispuestos, con los resultados obtenidos (art.8), todo esto en el ámbito de la publicidad proactiva.

Así mismo, para ejercer el control social en el ámbito municipal, los ciudadanos y sus organizaciones pueden solicitar la información y documentación administrativa que sean de interés para la comunidad, siendo obligación de la administración municipal suministrarlas (art.273).

- Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Siguiendo el esquema de lo expuesto hasta ahora, esta ley establece que

cualquier persona podrá presentar solicitudes o denuncias, verbales o escritas, ante los órganos del Poder Ciudadano, sin ningún tipo de discriminación o exclusión, y que tales solicitudes o denuncias pueden ser hechas, bien en defensa de los derechos o intereses del solicitante, de un tercero o de intereses colectivos y difusos (art.29).

3. Garantía del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico venezolano

De conformidad con el artículo 51 de la C.R.V.B, toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta, y quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Mientras que, en este sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública, en su art. 5 prevé que la administración pública está al servicio de las personas, y su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social, así como a asegurar a todas las personas, la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella, y entre estos derechos podemos encuadrar: el derecho de ser informados (publicidad proactiva de la información) y el derecho a solicitar información (publicidad reactiva) a los órganos y entes de la administración pública.

En su art. 7, el mismo instrumento normativo establece además que, las personas, en su relación con la administración pública, tendrán derechos a:

“7. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

8. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normativa aplicable.
9. Ser tratados con respeto y deferencia por las funcionarias y funcionarios, los cuales están obligados a facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
10. Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e Intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública, de conformidad con la ley, salvo el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República.”

Y en su artículo art. 6 determina que la administración pública desarrollará su actividad y se organizará de manera que los particulares puedan acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones que ellos ofrecen.

La segunda parte del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Administración Pública garantiza a cualquier persona el derecho a solicitar de los órganos y entes de la administración pública la información que considere necesaria para el ejercicio del control social sobre la actividad de estos, con las excepciones, como se ha expuesto anteriormente, expresamente establecidas en la legislación vigente.

En este sentido en su art.144, este instrumento normativo prevé la existencia de un órgano de archivo constituido por distintos entes o unidades administrativas del Estado cuya responsabilidad es la custodia, organización, conservación, valoración, desincorporación y transferencia de documentos oficiales sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, pertenecientes al Estado o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público.

El objetivo de los órganos de archivo es el de conservar y disponer de

la documentación de manera organizada, útil, confiable y oportuna, de forma tal que sea recuperable para uso del Estado, en servicio de las personas y como fuente de la historia (art. 145).

Esta ley además prevé y garantiza el derecho de acceso a los archivos y registros de la administración pública, que constituye el derecho de acceso a la información en su modalidad reactiva, es así como en su art. 159 establece que toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública debe ser ejercido por las personas de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiendo a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias (art. 160).

El contenido del derecho de acceso a los archivos y registros de la administración pública está definido por el art. 161 de la ley y conlleva obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

En cuanto a la publicidad de la información pública en su modalidad proactiva, el art. 163 prevé que será objeto de publicación periódica la relación de los documentos que estén en poder de la Administración Pública sujetos a un régimen de especial publicidad, mientras que serán objeto de publicación regular, las instrucciones y respuestas a consultas planteadas bien sea por las personas, o por otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que puedan ser alegadas por las personas en su relación con la Administración Pública.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su art. 252 establece que los ciudadanos tienen derecho a obtener información, tanto general como específica, sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuesto, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública municipal, esto, a través del acceso a los archivos y registros administrativos, en los términos de la legislación nacional aplicable, pudiendo también, a los fines del efectivo ejercicio de este derecho, formular peticiones y propuestas (publicidad reactiva). Al respecto, garantiza el derecho de los ciudadanos a recibir oportuna y adecuada respuesta, así como a la asistencia y apoyo de las autoridades municipales en sus actividades para la capacitación, formación y educación a los fines del desarrollo y consolidación de la cultura de participación democrática en los asuntos públicos, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público y la salvaguarda del patrimonio público.

4. Límites y excepciones al derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico venezolano

La Constitución establece expresamente los límites y excepciones al derecho de acceso a la información pública, en sus modalidades activa y pasiva, al disponer en su art. 143 que los ciudadanos tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a: seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

En cuanto a la protección de la intimidad de la vida privada, uno de los límites a los que se hace referencia, el art. 60 del texto constitucional prevé que toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, lo

que reafirma la garantía del honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

5. Publicidad proactiva de la información pública. Obligaciones de publicación

Como ya se había mencionado, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su art.6, numeral 6, establece que la administración pública desarrollará su actividad y se organizará de manera que los particulares puedan: “3. Acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones que ellos ofrecen.”

Mientras que en los artículos 142 y 143 establece la obligación de informar a la población y a las personas, es así como en el art. 142 se prevé que la administración pública deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública, mientras que el artículo 143 establece que todos los órganos y entes de la Administración Pública mantendrán permanentemente actualizado y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los órganos dependientes o entes adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia.

6. Responsabilidad de los funcionarios públicos en materia del derecho de acceso a la información.

En su art. 51 nuestra Constitución establece que toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada

respuesta, y prevé además que quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo, mientras que, en la última parte de su art.143 determina que no se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

El art. 6 de la Ley contra la Corrupción en este sentido dispone que, en la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad, mientras que el art. 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece que las funcionarias públicas y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

También en este sentido, El art. 46 de la Ley contra la Corrupción, reitera el carácter público de toda información sobre la administración del patrimonio público, salvo las excepciones previstas, y que en caso de comisión delitos en los que resulten afectados derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, la acción civil en contra del funcionario público responsable será ejercida por el Procurador General de la República.

Además, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su art. 9 establece, como garantías del derecho de petición de información pública, que los funcionarios públicos tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático, así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, y en caso que se abstenga, bien de recibir las peticiones o solicitudes, bien de dar adecuada respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la ley.

Mientras que la Ley Orgánica del Poder Ciudadano en su art. 45 establece que se entenderá que atentan contra la ética pública y la moral administrativa, los funcionarios públicos que cometan hechos contrarios a los principios que rigen la actividad administrativa, entre ellos el principio de responsabilidad, que significa disposición y diligencia en el ejercicio de las competencias, funciones y tareas encomendadas, así como la permanente disposición a rendir cuentas, y el principio de transparencia, que exige de todo funcionario público la ejecución diáfana de los actos de servicio y el respeto del derecho de toda persona a conocer la verdad, sin omitirla ni falsearla, en observancia de las garantías establecidas en el art. 143 de la C.R.B.V (el derecho a ser informados veraz y oportunamente).

7. Soportes informáticos y mecanismos tecnológicos para un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Es relevante resaltar la intención del legislador venezolano de asegurar, a través de las tecnologías de información y de comunicación, un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido a los ciudadanos y personas en general.

La Ley Orgánica de la Administración Pública en su art. 165 establece que los registros que la Administración Pública establezca para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos o entes, deberán instalarse en un soporte informático, y que este sistema deberá garantizar la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano o ente.

Mientras que en su art. 11, ésta ley preve que los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como, los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas; así mismo, cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en internet, que contendrá entre otra, la información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimiento, normativa que lo

regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, ubicación de sus dependencias e información de contactos.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su art. 77 establece que la administración pública municipal deberá desarrollarse progresivamente la utilización de la telemática en los sistemas de información, seguimiento y control de la gestión municipal.

8. El servicio de atención al público y las ventanillas únicas como herramientas para fortalecer y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

La Ley de Simplificación de Trámites Administrativos establece que, cada uno de los órganos y entes de la administración pública deberá crear un servicio de atención al público encargado de brindar toda la orientación y apoyo necesario a las personas en relación a los trámites que se realicen ante ellos, así como de prestar servicios de recepción y entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general, y de recibir y procesar las denuncias, sugerencias y quejas que, en torno al servicio y a la actividad administrativa se formulen. También plantea la posibilidad de centralizar la atención al público de distintos poderes públicos o distintas entidades o unidades político territoriales en una única oficina, taquilla o ventanilla a través de un acuerdo de gestión conjunta de varios trámites, de manera parcial o total. Estos servicios deberán estar bajo la supervisión de la Autoridad Nacional Unificada de Materias y Trámites Administrativos (art.41).

Este instrumento normativo prevé además la creación de una autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos y su simplificación o Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos: INGETYP (art.57), que tiene, entre otras competencias:

- Racionalizar los trámites y procedimientos administrativos, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización.

- Facilitar y promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- Fijar un domicilio electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos que requiera hacer la Administración Pública Nacional a los usuarios, a los fines de unificar la notificación de distintos actos o de distintos organismos.
- Contribuir a la eficiencia de la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal para dar oportuna respuesta a las solicitudes formuladas por los usuarios (art.62).

Para dar apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al público, la ley prevé la creación de un sistema de información y transmisión electrónica de datos centralizado, automatizado, ágil y de fácil acceso, a los fines de integrar y compartir la información, propiciando así la coordinación y cooperación entre los órganos, entes y personal de la administración pública (art.45).

En cuanto a las ventanillas únicas, la ley establece que se trata de oficinas de un mismo ente, o ventanilla única institucional, o de un grupo de éstos, ventanilla única interinstitucional (art.47) que tienen como objetivo garantizar la cercanía de la administración pública a las personas, así como la simplificación de los trámites que se realicen ante ella (art.48).

Así mismo está previsto que las oficinas de ventanilla única, de acuerdo a los principios de coordinación, cooperación y unidad orgánica harán uso de los sistemas de información centralizada, automatizada y de transmisión electrónica de datos.

9. Consideraciones finales

Ya identificada la figura del derecho de acceso a la información en el ordenamiento jurídico venezolano, así como sus garantías, límites y excepciones y la responsabilidad de los funcionarios públicos en caso de obstrucción u ocultamiento de la información, ya que de acuerdo

al marco normativo actual deben asegurar el efectivo ejercicio de este derecho a los particulares actuando bien sea individualmente o bien en representación de intereses colectivos, se puede deducir, aunque no exista una ley específica en materia de acceso a la información pública, con las disposiciones que encontramos dispersas en los distintos instrumentos legislativos y a las que se hizo breve referencia, puede ejercitarse el derecho de acceso a la información pública, necesario en los estados democráticos.

Haciendo un adecuado uso de las herramientas que nos ofrece la legislación vigente, pueden dirigirse peticiones de información ante todos los entes de la administración pública (elencados en el art.4 de la Ley contra la Corrupción) y estos están obligados a obtener oportuna y adecuada respuesta, que en caso de ser negativa, deberá ser motivada y encuadrar en algunas de las excepciones y/o limitaciones expresamente previstas. En este sentido, en caso de silencio negativo o denegatoria los particulares tienen a su disposición recursos de tipo administrativo, en la misma dependencia donde solicitó información y siguiendo lo previsto en el Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, judicial, ante los tribunales de justicia o solicitando un recurso de amparo, ante la Defensoría del Pueblo por la violación de un derecho humano ya ampliamente reconocido, ante organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría para la Libertad de Expresión o los Órganos de la OEA, y también ante los medios de comunicación. En Venezuela encontramos además manuales de acceso a la información creados por organizaciones no gubernamentales que pueden servir de guía a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho.

Haciendo uso de las previsiones normativas que promueven la participación protagónica en los asuntos públicos, como las que encontramos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los ciudadanos en forma individual u organizados en forma adecuada, pueden ejercer este importante derecho y además promoverlo en sus comunidades. Puede concluirse que en el ordenamiento jurídico venezolano, si bien por ahora en forma desordenada, pues el instrumento normativo espe-

cífico en la materia: la Ley de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública sólo ha sido aprobada en primera discusión el 3 de marzo de 2016, los ciudadanos tienen garantizado este derecho, una adecuada promoción del mismo por parte de la sociedad organizada y de entes públicos o privados, siempre en el marco del respeto de la Constitución y las leyes, constituiría un avance, en materia de participación en los asuntos públicos, de transparencia, rendición de cuentas por parte de los entes y empleados públicos, pilares fundamentales de un gobierno abierto y responsable.

Se trata de un ejercicio de este derecho no solo para controlar al Estado en sus actuaciones, sino también para el adecuado ejercicio de garantías democráticas. Que el Estado venezolano rijan sus actuaciones en el marco de principios como la transparencia, la responsabilidad, la moral y la ética pública, apalancan, en teoría, el ejercicio del derecho de acceso a la información. Es un derecho y además un deber de los ciudadanos solicitar información y exigir el respeto de la garantías que en torno al mismo la Constitución y las leyes garantizan. El ejercicio consciente y reiterado del derecho, la exigencia de cumplimiento de las garantías del mismo al Estado, a sus entes, órganos y empleados bien ante los órganos de justicia del Estado, bien ante órganos de justicia como la CIDDDHH y los precedentes que de sus actuaciones puedan crearse, servirán a la promoción y al afianzamiento del derecho en el país, en todos los niveles territoriales.

10. Bibliografía

Fuenmayor, A. (2004). El Derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. (1ª ed). Oficina de la UNESCO para América Central: San José, Costa Rica. [en línea]. http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf (Consultado: sep-

tiembre 21, 2018).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de 19 de septiembre de 2006: Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf [en línea]. (Consultado: septiembre 21, 2018).

Botero. C (2009). Informe anual de la relatoría para la libertad de expresión. Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Washington D.C., Estados Unidos. [en línea]. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf> (Consultado: septiembre 21, 2018).

Botero, C. (2011). El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano. (2ª ed). Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Washington D.C., Estados Unidos. [en línea]. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf> (Consultado: septiembre 21, 2018).

Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE). (2013). El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos. Organización de Estados Americanos (OEA), Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE): Washington D.C., Estados Unidos. [en línea]. <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf> (Consultado: septiembre 21, 2018).

Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) 217 A (III). Diciembre 10, 1948. [en línea]. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consultado: septiembre 21, 2018).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) 2200 A (XXI). Diciembre 16, 1966. [en línea]. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (Consultado: septiembre 21, 2018).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Noviembre 22, 1969. [en línea]. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm Consultado: septiembre 21, 2018).

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Abril 29, 2010. [en línea] https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf (Consultado: septiembre 21, 2018).

Comentarios y guía de implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Abril 23, 2010. [en línea] https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2841-10_esp.pdf (Consultado: septiembre 21, 2018).

Textos Normativos

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 2.818 Extraordinario. Julio 1, 1981.

Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 5.393 Extraordinario. Octubre 22, 1999.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 36.860 Extraordinario. Marzo 24, 2000.

Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 37.310 Extraordinario. Octubre 25, 2001.

Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 5.806 Extraordinario. Marzo 01, 2006.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 5.806 Extraordinario. Abril 10, 2006.

Ley contra la Corrupción. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 1.410 Extraordinario. Noviembre 13, 2014.

Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 6.147 Extraordinario. Noviembre 17, 2014.

*Abogado Magna Cum Laude (ULA). Especialista en Derecho Administrativo, tesis con mención publicación: Herramientas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano en la lucha contra la corrupción (CIEPROL-ULA). Diploma en Gerencia Municipal (CIEPROL-ULA). Especialista en Estudios sobre la Administración Pública (Universidad de Bologna-Italia).